



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1144/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300547900002122**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, relativa a información concerniente a la estructura orgánica del DIF municipal con los nombres de los titulares de cada una de sus áreas.
- 2. Omisión de respuesta a la solicitud de información.** El siete de marzo de dos mil veintidós, feneció el plazo para que el sujeto obligado documentara la respuesta correspondiente a dicha petición, sin que de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierta que documentó respuesta alguna.
- 3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado mediante su respuesta no recibió la información requerida, violando su derecho de acceso a la información.
- 4. Turno del recurso de revisión.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso de revisión.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que, fuera del plazo otorgado por el acuerdo señalado en el punto que antecede, el sujeto obligado documentó una comunicación directa al recurrente, en la cual le remite el organigrama con nombres y cargos de la Dirección del DIF Municipal, con el cual pretende acreditar el cumplimiento a la solicitud de información materia del presente recurso.

Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se agregaron al expediente las constancias señaladas con antelación y se pusieron a vista del recurrente por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto determinó regularizar el estado que guarda el recurso en estudio y acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la omisión de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, entre otras, relativa a información conscerniente al relativa a la estructura orgánica del DIF municipal con los nombres de los titulares de cada una de sus áreas, tal como a continuación se describe:

...
1.- *Solicito la estructura administrativa o organigrama del DIF municipal, con nombres de cada dirección o área administrativa y con los nombres de cada uno de los titulares de cada área*
...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en materia, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:

Requesta

En respuesta

Comentarios de la Respuesta

No de aprobación registro	nombre del archivo	Descripción del archivo

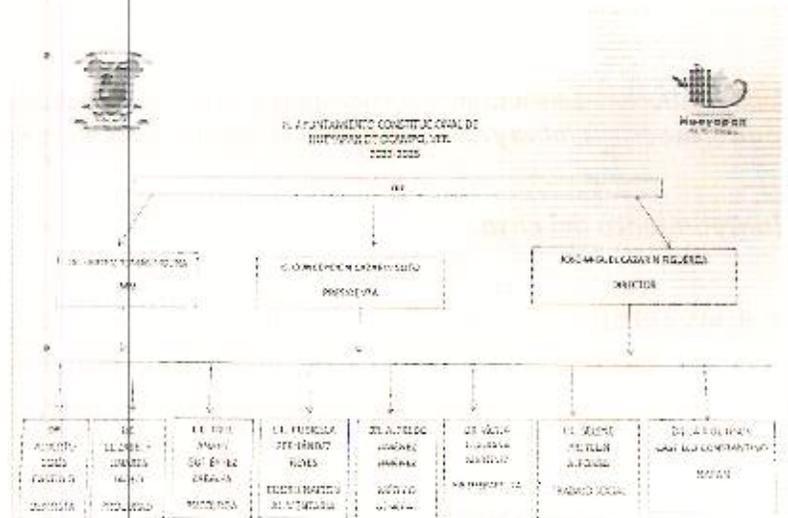
En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...
No da respuesta a los cuestionamientos
...

Ahora bien, por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidos, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgandole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, el treinta de marzo de dos mil veintidos feneció dicho plazo, sin que de las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta que compareció el sujeto obligado en los términos previstos en el acuerdo referido.

Sin embargo, fuera del plazo señalado con antelación, tal como se observa del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidos, el sujeto obligado documentó una comunicación directa al recurrente, en la cual le remite el organigrama con nombres y cargos de la Dirección del DIF Municipal, documentales que, por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidos, se agregaron al expediente y fueron puestas a vista del recurrente, para efectos de tener

certeza de que conozca dichas documentales, mismas que serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución y que, para mejor proveer a continuación se reproduce:



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, lo peticionado relativo al organigrama del DIF Municipal del sujeto obligado con los nombres de las áreas y de sus titulares, constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracción II de la Ley 875 de Transparencia; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con el organigrama que solicita, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como ya se precisó, lo peticionado reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción II de la Ley 875 de la materia, que señala:

...

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

No obstante, lo anterior resulta importante señalar que dentro de la substanciación del presente recurso, se documentó una respuesta emitida de manera directa por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tal como se advierte del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual se observa que, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó una comunicación directa al recurrente, en la cual le remite el organigrama con nombres y cargos de la Dirección del DIF Municipal, documentales que por acuerdo de misma fecha fueron agregadas al expediente en estudio y puestas a vista de la parte recurrente y con las cuales el sujeto obligado colma el derecho de acceso a la información del peticionario.

En consecuencia, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, no realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como se advierte de la comunicación directa que realizó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al hoy recurrente.

No obstante lo anterior, como ya se citó el organigrama solicitado por el recurrente, corresponde a obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción II de la Ley de Transparencia, en consecuencia, es información de la cual se puede pronunciar, sin que ello implique realizar los trámites internos necesarios ante las áreas, de lo que se colige que la respuesta emitida directamente por la Unidad de Transparencia acaecida en la substanciación del presente recurso, se realizó en apego a las disposiciones contenidas en la ley de la materia, lo que se colige del **Criterio 02/2021**, emitido por este Órgano garante de rubro y texto:

“SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado acaecida dentro de la substanciación del presente recurso, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta acaecida dentro de la substanciación del presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

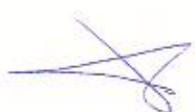
Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

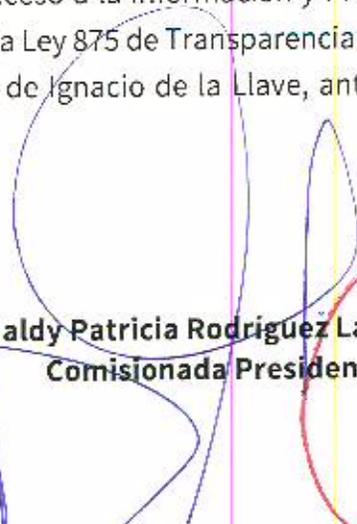
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



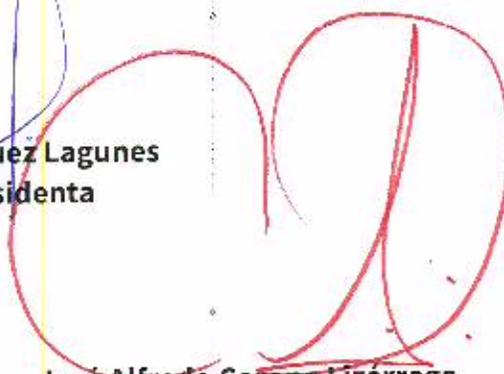
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

